

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NATALIA YESENIA LÓPEZ CASTELLANOS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE GERMÁN ALEXANDER GARZÓN

RADICACIÓN: 11001-31-10-006-2020-00596-01

Provenientes las presentes diligencias del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, a fin de resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida por dicha autoridad el 9 de diciembre de 2021, el Tribunal advierte necesario invalidar dicha determinación, por haberse incurrido en las causales de nulidad consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, por las siguientes razones:

1. Conforme a los citados numerales, el proceso es nulo, en todo o en parte, “5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, y/o “6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

2. La incursión de los anotados vicios procesales, se presenta en este caso a consecuencia del proferimiento prematuro de la sentencia anticipada dictada por el *a quo* el 9 de diciembre de 2021, si bien el numeral 3 del artículo 278 ejúsdem autoriza al Juez proceder de esa forma, entre otras, “*Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva...*”, lo cierto es que la primera instancia consideró estructurado el acaecimiento de dicho fenómeno (prescripción) respecto de la “*acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Natalia Yesenia López Castellanos y el fallecido Germán Alexander Garzón Velasco*”, y así lo declaró en el fallo, sin haber dilucidado previamente, lo atinente a la existencia de la unión marital reclamada entre la

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NATALIA YESENIA LÓPEZ CASTELLANOS, FRENTE A HEREDEROS DE GERMÁN ALEXANDER GARZÓN - Rad.: 11001-31-10-006-2020-00596-01

demandante y quien fue **GERMÁN ALEXANDER GARZÓN**, pese a ser la sociedad patrimonial consecuencia de aquella y, por tanto, condición o requisito *sine quanon* para su eventual declaratoria.

En otras palabras, el Juzgador se apresuró en la sentencia anticipada a decidir sobre la suerte de la sociedad patrimonial, sin primeramente analizar si la demandante y el causante, tuvieron una comunidad de vida con las connotaciones de la Ley 54 de 1990, aspecto cuyo examen no podía obviar la decisión de fondo por lo ya dicho, y, además, porque el derecho constitucionalmente reconocido a conformar una familia mediante vínculos naturales, torna imprescriptible la declaratoria de la unión marital. Desde esa perspectiva, riñe con la lógica declarar la extinción de un “derecho”, cuya existencia aún no se ha declarado, es más, derechos eventualmente inexistentes, como cuando no se forma sociedad patrimonial por la vigencia anterior de una sociedad conyugal. Así lo reconoce la propia Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, cuando deja sentadas las siguientes premisas:

“4.3.1. Lo anterior surge lógico con la decisión, porque en palabras de la Corte, “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

“A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”¹.

De ahí, si la hipótesis de donde nace la posibilidad de presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la unión marital de hecho, es inexistente o es controversial, la respuesta del juzgador de segundo grado en su integridad debió ser otra, dado que no se puede extinguir por el fenómeno jurídico de la prescripción una acción o un derecho que es imprescriptible y cuya existencia aún no se ha comprobado.

4.3.2. En el caso, aunque el ad-quem no lo explicitó, para ser consecuentes, la formulación de la excepción previa de prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por sí, supone

¹ CSJ. Civil. Sentencia 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, reiterando G.J. XLVI-623 y XCI-830.

el debate de la unión marital de hecho; de lo contrario, su alegación caería al vacío, pues repugna a la lógica declarar prescrito lo inexistente” (CSJ, sentencia SC1131 del 5 de febrero de 2016, ponencia del doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

Y como en este caso el debate se clausuró anticipadamente, ninguna actividad probatoria hubo en la actuación a fin de verificar la existencia de la unión, mucho menos se abrió espacio a la etapa de alegaciones, porque el *a quo* entró a decidir el asunto estando en trámite la excepción previa planteada por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados, es decir, ni siquiera alcanzó a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, etapas procesales que necesariamente deben agotarse en el trámite de la primera instancia, en garantía también del derecho a la doble instancia.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, por las razones expresadas, y se ordenará al Juez que retome la actuación en el estado en que se encontraba antes de emitir dicha determinación, teniendo en cuenta lo aquí advertido.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el 9 de diciembre de 2021, y, en su lugar, se ordena a dicha autoridad que retome la actuación en el estado en que se encontraba, antes de dictar dicha determinación, teniendo en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al lugar de origen, a través del medio virtual autorizado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada